

**Pucón, treinta de octubre de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

En el folio 1 comparece don **ÁLVARO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 9.182.075-7, domiciliado en calle Las Petunias N° 232, Jardines El Claro, ciudad y comuna de Pucón en representación convencional de doña **ROSARIO DEL CARMEN COLIPI MORA**, agricultora, Cédula Nacional de Identidad N°: 7.342.686-3, domiciliada en la Comunidad Indígena Manuel Huaiquívivir, sector Quelhue, comuna de Pucón, y para estos efectos del mismo domicilio, y señala: “Que, por mi representada y conforme al artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 56 y siguientes de la Ley indígena N° 19.253, vengo en presentar demanda de **acción de nulidad absoluta de contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro**, celebrada mediante escritura pública de fecha 22 diciembre de 2018, ante el Notario Público de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedreros, en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, chilena, desconozco profesión u oficio, Cédula Nacional de Identidad N° 15.821.910-7, actualmente domiciliada en Pasaje Irun N°1775 de la ciudad y comuna de Temuco, y en contra de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don **MAX RUFATT TORRES**, chileno, empresario, Cédula Nacional de Identidad N° 6.447.815-k, representado por su curador don **EDMUNDO BRAULIO FIGUEROA MULLER**, abogado, Cédula nacional de Identidad y Rol único Tributario N° 9.794.823-2; domiciliado en calle General Urrutia N° 283, oficina 23 de la ciudad de Pucón; y demanda de **acción reivindicatoria**, exclusivamente en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, ya individualizada; en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que se pasan a exponer: **ANTECEDENTES DE HECHO: 1.-** Mi representada, doña Rosario Del Carmen Colipi Mora, es una esforzada mujer mapuche de actuales 63 años de edad, que trabaja hace 18 años en la feria agrícola artesanal Kuikui, que funciona en temporada de verano a las orillas del puente Trankura, en la Comunidad Indígena Manuel Huaiquívivir del sector Quelhue, comuna de Pucón. Fue en ese lugar en que conoció aproximadamente en el año 2005, a don Max Rufatt Torres, éste último un turista de Santiago que recorría el lugar. La señora Colipi Mora tiene únicamente estudios incompletos de enseñanza básica, los cuales cursó en la escuela rural del sector Quelhue de la comuna de Pucón. **2.-** En el año 2006, don Max Rufatt Torres, empresario de Santiago, comenzó a frecuentar con mayor periodicidad la feria agrícola artesanal Kuikui, iniciando una relación más cercana con doña Rosario Colipi Mora, al ser su puesto de comida en la Feria al cual concurrían frecuentemente él y su acompañante. En el año 2007, don Max Rufatt vuelve al lugar, esta vez además quedándose aproximadamente por un mes en el hospedaje de la Sra. Colipi. **3.-** En el año 2008, y dado que ya se conocían, el señor Rufatt comenzó a visitar a ella y a su familia, forjándose una relación de amistad; que se fue acrecentando con los gestos del señor



Rufatt quien los sacaba a pasear llevándolos a conocer varios lugares en Caburgua, Ñamunkae, Curarrehue, etcétera; oportunidad en que además les aprovechaba de mostrar varios emprendimientos turísticos étnicos. 4.- En ese mismo año 2008 los familiares de la Sra. Rosario Colipi, los hermanos Rain Colipe -quienes habían recibido como herencia un terreno a la orilla del río Trankura en la comunidad Manuel Huaiquvir del sector Quelhue- le ofrecieron para la venta dicho terreno, atendido a que ella, además de ser familiar, pertenecía a la Comunidad indígena en la cual todos habían nacido y sido criados en el lugar, al igual que sus padres y abuelos; hecho que permitiría además, que el terreno continuara en propiedad de un indígena de la misma comunidad, lo cual es de gran importancia, toda vez que el terreno se encuentra a un costado del lado oeste del Recinto del “Willatüe”, lugar sagrado, donde se realizan las ceremonias ancestrales de la Comunidad Manuel Huaiquvir y, frente al cerro sagrado Quelhue, el cual ha formado parte de la historia de la comunidad en virtud de una serie de acontecimientos que han tenido lugar en él y han repercutido directamente en la comunidad. 5.- Tras recibir la oferta de venta doña Rosario Colipi regresó hasta su casa y comentó esto con su familia. En ese momento se encontraba presente don Max Rufatt, como visita, dado a la estrechez de lazos que se había generado con el transcurso del tiempo. Luego, en los días posteriores, el sr. Rufatt viaja a Santiago y a su regreso llega con la idea de que se asociaran y construyeran cabañas en el terreno que le ofrecían sus primos Rain Colipe, proponiéndoselo de manera insistente a mi representada. En los días siguientes, éste le insistió en varias oportunidades que aceptará la propuesta realizada por los hermanos Rain Colipe, sin embargo, ella no estaba muy convencida de hacer el negocio porque en ese momento no tenía fondos disponibles para pagar el precio. Fue así entonces que don Max Rufatt le ofreció prestarle el dinero para que concretara la compra y posteriormente pudieran desarrollar juntos el proyecto turístico. 6.- El señor Rufatt fue muy insistente con ella para que se decidiera hacer el negocio con sus primos, pues como ya se señaló, solo una vez que ella fuera dueña podrían concretar un negocio en conjunto; era fundamental pues que ella adquiriera el terreno indígena para después desarrollar juntos un emprendimiento turístico en dicho inmueble y que comenzaría con la construcción de 5 cabañas a orilla de río. 7.- La idea que le manifestó el Sr. Rufatt a la Sra. Colipi, era de que para que él pudiera financiar la construcción de las cabañas al proyecto turístico que querían explotar, debería recurrir a la banca y solicitar un crédito para ello. Además, y para acreditar ante el banco la autenticidad del proyecto, doña Rosario Colipi tendría que firmar un papel a exigencia del sr. Rufatt, en el que diera cuenta al Banco al que se le solicitaría el crédito, de que efectivamente se contaba con un terreno para materializar la construcción de las cabañas. Sin perjuicio de lo anterior, doña Rosario cotizó el valor de la construcción de cabañas con maderas rústicas, pero don Max Rufatt manifestó que tenía un amigo arquitecto que vendía el trabajo hecho, insistiendo en que para eso él tenía que pedir el crédito bancario. 8.- El papel que se firmaría, era el referente a un Mandato Especial en



relación a “la sociedad” que explotaría el negocio y el cual se redactaría por un abogado del sr. Rufatt. Este documento, fue redactado finalmente por el abogado don Marcelo Neculmán Muñoz, quien le explicó en sus propios términos a la Sra. Colipi, en qué consistiría el mandato que firmaría. Siempre se le insistió que dicho documento se extendía para ser presentado en un banco como respaldo de la solicitud del crédito, pensando doña Rosario Colipi, en todo momento de que estaba firmando un documento en relación a la sociedad. La verdad es que la señora Colipi Mora nunca entendió realmente el sentido y alcance de dicho instrumento, pero de buena fe y creyendo en la palabra del señor Rufatt, firmó dicho documento. **9.-** El instrumento en cuestión se trata de una escritura pública de Mandato Especial de fecha 03 de abril de 2008, otorgada ante el notario don Daniel V. Mondaca Pedrero de la ciudad de Villarrica, mediante el cual don Max Alejandro Rufatt Torres mandató a doña Rosario Colipi Mora para que por su cuenta y riesgo proceda adquirir por compraventa o a cualquier otro título, ya sea actuando en representación del mandante o contratando a nombre propio, los derechos hereditarios que los hermanos Colipe Rain tenían en la herencia de sus padres doña Marcelina Colipe Huilipán y don Silverio Rain Chihuailaf, sin singularizar mayormente la herencia que pretendía adquirir y menos precisar que el inmueble sobre el cual recaían los derechos era el único bien de la herencia. **10.-** Por escritura pública de compraventa de acciones y derechos hereditarios de fecha 22 de agosto de 2008, otorgada ante el Notario Público Titular y Conservador de Minas de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedrero, bajo el Repertorio N°: 1.819- 2008, don Rafael Benito, Gastón Alfonso y don Héctor Gonzalo, todos de apellidos Rain Colipe; vendieron, cedieron y transfirieron a doña Rosario del Carmen Colipi Mora, quien compró, aceptó y adquirió para sí, el CIEN PORCIENTO del derecho real de herencia que a cada uno de los vendedores correspondía y que los hacía **únicos dueños** del INMUEBLE INDÍGENA correspondiente a la HIJUELA NÚMERO CUARENTA Y DOS, de 11,10 hectáreas de superficie, ubicada en el lugar Quelhue, Comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región, que corresponde al Plano divisorio del predio y deslinda: NORTE, cerco quebrado, que separa de las Hijuelas N° 39 y 41; ESTE, cerco recto, que separa de las Hijuelas N° 41 y 43 y cauce actual del río Trancura; SUR; cauce actual del río Trancura; y OESTE; línea recta que separa de la Hijuela N° 29. Tal como consta de dicho instrumento público, la compradora adquirió para sí dicho inmueble (y la totalidad de los derechos que recaen sobre él) actuando a título personal y no en calidad de mandataria de don Max Rufatt Torres; mandato al cual no se hace ninguna referencia en dicha escritura pública y que también fue redactado por el abogado de don Max Rufatt Torres, don Marcelo Neculmán Muñoz. **11.-** Si bien el objeto directo de la compraventa eran los derechos que a los tres hermanos Rain Colipe le correspondían en la herencia de sus padres; la verdad es que a esas alturas –y jurídicamente hablado- éstos eran comuneros en el dominio de dicho inmueble pues ya que lo habían adquirido en comunidad –pero como especie o cuerpo cierto- mediante la sucesión por causa de



muerte de ambos padres; por lo tanto el objeto real de dicho contrato no fue otra cosa que el inmueble individualizado en la inscripción de fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedades del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. **12.-** Que el inmueble singularizado precedentemente y que fue objeto de la compraventa, **es Tierra Indígena**, toda vez que se encuadra en la hipótesis del artículo 12 N° 1 letra b) de la Ley indígena N° 19.253; y porque además con fecha **11 de julio del año 2000**, en virtud de lo dispuesto en el artículo y 15 de la Ley N° 19.253, los propios titulares inscribieron la HIJUELA NÚMERO CUARENTA Y DOS, de 11,10 hectáreas de la comunidad “Manuel Huaiquivir” del lugar Quelhue, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región, en el **Registro Público de Tierras Indígenas de la CONADI bajo el N° 334**; tal como consta en documento que se ha acompañado ya en estos autos. **13.-** Que, así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Indígena N°19.253, toda enajenación de tierra indígena, solo puede realizarse entre indígenas; y es por ello entonces que doña Rosario Colipi Mora, compró para sí el terreno indígena previamente singularizado, por la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos), tomándose nota de estas cesiones de derechos al margen del título de dominio ya señalado. **14.-** No obstante lo anterior y alegando el señor Rufatt Torres que faltaba el trámite necesario para que el banco—vía crédito- le devolviera el dinero con el que se había financiado la compra del inmueble y según sus dichos, siguiendo las instrucciones de su asesor jurídico, con fecha 22 de diciembre de 2008, don Max Alejandro Rufatt Torres, trasladó a doña Rosario Colipi Mora a la notaría de don Daniel V. Mondaca Pedrero de la ciudad de Villarrica, con el objeto de que firmara una escritura pública de Rendición de cuentas, pero que en los hechos se tradujo en una cesión del inmueble en favor de una tercera persona, la demandada doña Jennifer Karina Montano Alvarado, en virtud de agregarse en la misma rendición de cuenta, una cláusula de estipulación a favor de ella por parte de don Max Rufatt Torres; acto jurídico del cual doña Rosario Colipi Mora sólo se enteró al momento de la firma. **15.-** Así formalmente la señalada escritura pública, da cuenta de una rendición de cuentas del mandato que le confirió Max Rufatt Torres más el traspaso del derecho real de herencia adquirido por doña Rosario Colipi Mora a los hermanos Rain Colipe; pero que en los hechos y en el derecho, se tradujo en el traspaso del dominio del inmueble indígena a una persona no indígena, toda vez que el demandado Rufatt Torres – hoy fallecido y cuya herencia fue declarada yacente nombrándose el curador que actualmente lo representa; abogado Edmundo Braulio Figueroa Müller- concurre a dicha escritura pública aceptando la cesión, pero aceptándola no para él, sino para la otra demandada doña Jennifer Karina Montano Alvarado; quien además comparece en dicho instrumento aceptando dicha estipulación en su favor. **16.-** Queda claro entonces que la escritura pública de rendición de cuentas, cesión de derechos y estipulación en favor de otro del dominio de acciones y derechos sobre el inmueble denominado Hijueta N° 42, celebrada con fecha 22 de diciembre del año 2008 en la notaría de Villarrica, sólo fue un subterfugio utilizado por



el señor Max Rufatt Torres para engañar a mi representada y lograr con ello sustraer el inmueble de su legítimo dominio y por otro lado, vulnerar las normas de la ley indígena, enajenando tierra indígena desde un titular que pertenecía a la etnia mapuche a una persona que no pertenece a ella. **17.-** Desde esa fecha y al darse cuenta del engaño en que había sido objeto, comenzó a realizar diversas gestiones tendientes a que el señor Rufatt le devolviera la propiedad, pero sin éxito; primero porque nunca quiso dar la cara y después, porque derechamente eludió su responsabilidad. **18.-** Fue durante el año 2014 que doña Rosario Colipi Mora siguió realizando ingentes, pero en suma estériles esfuerzos para dar con el paradero del señor Rufatt y de la señorita Montano, sin éxito; y a finales del año 2014 contrata los servicios del estudio de abogados al que pertenece el suscrito; enterándonos de que lamentablemente don Max Rufatt Torres había fallecido por un accidente en la República del Paraguay, y que no había antecedentes legales acerca de si alguno de sus herederos había aceptado su herencia. **19.-** En razón de ello fue necesario que antes de interponer la presente acción, se iniciase la tramitación de una causa voluntaria de declaración de herencia yacente ante el Juzgado de Letras de Pucón, causa Rol N° V-76-2015, en la cual mediante sentencia de fecha 17 de mayo del año 2018 se acogió la solicitud y en consecuencia se designó como curador de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don Max Rufatt Torres, al abogado de Pucón don Edmundo Braulio Figueroa Müller; quien notificado personalmente de su designación aceptó formalmente el cargo. En consecuencia, es el letrado sr. Figueroa Müller quien legalmente representa a la herencia yacente del señor Max Rufatt Torres como su curador, en la presente demanda de nulidad absoluta de rendición de cuentas y estipulación en favor de otra que se interpone en contra de la herencia yacente quedada a su fallecimiento y en contra de doña Jennifer Karina Montano Alvarado. **20.-** En suma, el contrato cuya ineficacia se demanda es nulo de nulidad absoluta, siendo en consecuencia plenamente aplicable el artículo 1683 del Código Civil en cuanto señala que: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; (...)”*. Es decir, la ley es perentoria en ordenar al juez, en la medida que esta nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato - a declararla incluso oficiosamente, aún sin petición de parte-; y que más evidente o manifiesto es SSa. la nulidad que afecta este contrato desde que no cabe duda alguna acerca de la calidad de indígena del inmueble objeto del mismo y que las partes que lo celebran no tienen “todas” la calidad de indígenas o de pertenecientes a una etnia de las que señala la Ley N° 19.253. **21.-** Pero además y siendo doña Jennifer Karina Montano Alvarado la actual poseedora del inmueble; al no tener legalmente la calidad de dueña - desde que la presente acción persigue que se declare la nulidad absoluta del título traslativo del cual deviene su espurio dominio- es que **interpongo además en contra de ella acción reivindicatoria** con el objeto que SSa. declarada que sea la nulidad absoluta de la escritura pública de rendición de cuentas, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, otorgada con fecha 22 de diciembre el año



2008 en la notaría de Villarrica, ante don Daniel V. Mondaca Pedrero; la acoja en todas sus partes y en consecuencia ordene a esta demandada restituir a mi representada el inmueble respecto del cuál es la única y legítima dueña. **II.- EL DERECHO PRIMERO.** -) La Ley N°19.253 establece las siguientes normas aplicables en el caso de autos: **a.-) Artículo 2°.-** “Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena (...)”. **b.-) Artículo 3°.** - “La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.”. **c.-) Artículo 12.-** “Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883. c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores. d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación. 2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad. 3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales”. **d.-) Artículo 13.-**



*“Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia. Igualmente, las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración. Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras. **Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta**”.*

*e.-) Artículo 15.- “La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley. El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público. El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro”.* f.-) Artículo 56.- **“Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígena, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble...”** g.-) Artículo 58.- *“Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.”. SEGUNDO. - Nuestro Código Civil establece las siguientes normas aplicables en el caso de autos: a.-) Art. 10: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor...” b.-) Art. 1464. “Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1º. De las cosas que no están en el comercio; 2º. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3º. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4º. De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio”. c.-) Art. 1466. “Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y **generalmente en todo contrato prohibido por las leyes**”. d.-) Art. 1681. “Es nulo*



*todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”. e.-) Art. 1682. “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. f.-) Art. 1683. “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”. g.-) Artículo 889. “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”. **POR TANTO;** En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 10, 889, 1464, 1466, 1681, 1682 y demás normas aplicables del Código Civil; artículos 12, 13 y 56 de la Ley N° 19.253; artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes; **RUEGO A SU SEÑORÍA:** Tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta del contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, celebrada mediante escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2018, ante el Notario Público de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedrero, en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, y de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don **MAX RUFATT TORRES**, representada por su curador don **EDMUNDO BRAULIO FIGUEROA MULLER**; todos ya individualizados, y acción reivindicatoria exclusivamente en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, ya individualizada, acogerlas a tramitación y en definitiva declarar que: 1.-) Que se declara que el contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, celebrada mediante escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2008, ante el Notario Público de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedreros es nulo absolutamente por adolecer de objeto ilícito. 2.-) Que como consecuencia de lo anterior –firme y ejecutoriada que sea esta sentencia- deberá tomarse nota al margen de dicha escritura pública cuya matriz se encuentra en el archivo judicial que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. 3.-) Que como consecuencia de lo anterior –firme y ejecutoriada que sea esta sentencia- deberá cancelarse la nota marginal que da cuenta de la celebración del contrato cuya nulidad se demanda y que consta en la inscripción del inmueble de fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedades del año 2008, del*



Conservador de Bienes Raíces de Pucón. 4.-) Que, para el caso de que por cualquier eventualidad se rechace la demanda de nulidad absoluta del contrato de marras, de todas maneras, el tribunal de S.Sa., actuando de oficio, declare la nulidad absoluta del contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, celebrada mediante escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2008, ante el Notario Público de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedreros; toda vez que ella aparece de manifiesto en el contrato. 5.-) Que, ya sea que se acoja la demanda de nulidad absoluta o bien ésta sea declarada de oficio por el juez que conoce de ella; y como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se declara además que se acoge la acción reivindicatoria interpuesta en contra de la demandada. 6.-) Que, en consecuencia, la demandada de reivindicación deberá restituir el inmueble que actualmente ocupan dentro de tercero día de que quede ejecutoriada la sentencia recaída en el presente juicio, bajo apercibimiento de ser lanzada ella y cualquiera otro ocupante, a cualquier título, por medio de la fuerza pública si así fuera necesario. 7.-) Que, la demandada de reivindicación, debe indemnizar a mi parte todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido la cosa; reservándose mi parte expresamente el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en la época del cumplimiento del fallo. 8.-) Que, los demandados deberán pagar las costas de la causa, si se oponen a la presente demanda.”

**En el folio 21** rola la audiencia de contestación y avenimiento donde se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados. Recibiéndose la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: En cuanto a la acción de nulidad de contrato: 1º Efectividad que el contrato suscrito por las partes adolece de algún vicio. En la afirmativa, vicio que lo invalida, forma en que se produjo y autor del mismo. En cuanto a la acción reivindicatoria. 1º Efectividad de ser la demandante dueña del predio individualizado en autos. 2º Efectividad de ser la demandada JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO actual poseedora del bien cuya reivindicación se demanda. En la afirmativa, hechos que constituyen la posesión e individualización de la parte o porción ocupada.

**En el folio 68** se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandante acompañó en apoyo a sus pretensiones la siguiente prueba: **a) Documental: En el folio 43:** 1.- Copia autorizada de escritura pública de mandato especial, Repertorio N° 761-2008, de fecha 3 de abril del 2008, otorgado por don Max Alejandro Rufatt Torres a doña Rosario del Carmen Colipi Mora ante el notario de Villarrica don Daniel V. Mondaca Pedrero, 2.- Copia autorizada de escritura pública de rendición de cuenta, repertorio N° 2748-2008, de fecha 22 de diciembre del 2008, otorgada en la Notaría de Villarrica de don Daniel Mondaca Pedrero, suscrita por doña Rosario del Carmen Colipi Mora y don Max Alejandro Rufatt Torres, 3.- Copia autorizada de escritura pública de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios, repertorio N° 1819-2008, de fecha 22 de agosto del 2018, otorgada en la Notaría de Villarrica de don Daniel Mondaca Pedrero,



suscrita entre don Rafael Benito Rain Colipe y otros y doña Rosario del Carmen Colipi Mora, 4.-Copia autorizada de la inscripción N° 334, de fecha 11 de julio del 2.000, donde consta que se inscribió la Hija N° 42 de la ex comunidad “Manuel Huaiquivil”, del lugar Quelhue, comuna de Pucón en el Registro Público de Tierras Indígenas que lleva la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, 5.- Copia autorizada con certificaciones de Titularidad, de vigencia, de Asientos Marginales, de la inscripción de herencia del causante don Silverio Rain Chihuailaf, de fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedades del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. En esta misma inscripción consta anotadas marginalmente una cesión de derechos y en su apéndice, se anotó una Rendición de Cuenta, efectuada por escritura pública de fecha 22 de diciembre del 2008, otorgada ante el Notario de Villarrica don Daniel Mondaca Pedrero, 6.- Certificado de Hipotecas y Gravámenes de la propiedad inscrita en el folio 973 N° 682 del Registro de Propiedades del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, 7.- Certificado de Prohibiciones e Interdicciones de la propiedad inscrita a fojas 973 N° 682 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, 8.- Copia autorizada de la reinscripción de adjudicación de la Hija N° 42, en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, de fojas 1674 N° 1378 del Registro de Propiedades del año 1996, y 9.- Copia de presupuesto de fecha 27 de julio del 2008, suscrito por don Segundo Lizandro Valenzuela Huaiquivil, contratista en obras menores. **En el folio 44:** 1.- Carta de residencia otorgada a doña Rosario del Carmen Colipi Mora por doña Rosana Esparza Colipi, en su calidad de Presidenta de la Comunidad Manuel Huaiquivil, de fecha 3 de agosto del 2015, 2.- Constancia efectuada por la Comunidad Indígena Manuel Huaiquivil, respecto de doña Rosario Colipi Mora, de fecha 05 de marzo del 2019, 3.- Copia de Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena Manuel Huaiquivil de Quelhue, emitido por el Subdirector Nacional de la CONADI, Temuco, 4.-Constancia emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, respecto de la escolaridad del Alumno RUN 7.342.686-3, que pertenece a doña Rosario del Carmen Colipi Mora, de quien no se encontraron Certificados de escolaridad, 5.- Certificado de nacimiento de doña Rosario del Carmen Colipi Mora, nacida el 31 de enero de 1955, RUN 7.342.686-3, 6.- Constancia emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, respecto de la escolaridad del Alumno RUN 6.463.884-k, que pertenece a don Florencio Andrés Esparza Huaiquivil, de quien no se encontraron Certificados de escolaridad, 7.- Certificado de nacimiento de don Florencio Andrés Esparza Huaiquivil, nacido el 19 de junio de 1951, RUN 6.463.884-k, 8.- Copia de carta enviada por la Junta de Vecinos N° 11 de Quelhue, comuna de Pucón, a las distintas autoridades de la comuna y región de la Araucanía, de fecha 09 de febrero del 2018, recibida en la Corporación de Desarrollo Indígena con fecha 2 de marzo del 2018, 9.- Copia de carta enviada por la Junta de Vecinos N° 11 de Quelhue, comuna de Pucón, a las distintas autoridades de la comuna y región de la Araucanía, de fecha 09 de febrero del 2018, recibida en el Ministerio de Bienes Nacionales con fecha 26 de febrero del 2018, 10.- Copia de sentencia pronunciada por la Iltra. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 14 de junio del 2010, en Recurso de Protección Rol 568-2010, interpuesto por doña Jennifer Montano Alvarado en contra de don Alberto Copile Huilipan y don Mariano Colipe.- **En el folio 45:** 1.- Copia de Reclamo de negativa de inscripción interpuesta por don Roberto Rogazy Sepúlveda, en representación de doña Jennifer Karina Montano Alvarado en contra del Conservador de bienes Raíces de Pucón



por negarse a inscribir una escritura de Cuerpo Cierto referida a la Hija N° 42 de la Ex comunidad Manuel Huaiquivilir, y documentos acompañados al reclamo, que dio origen a la causa Rol V-66-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, 2.-Copia de informe evacuado por el señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón, en causa rol V-66-2016 del Tribunal de Su Señoría, 3.- Copia de sentencia definitiva dictada por el Juez de Letras y Garantía de Pucón en la causa Rol V-66-2016, 4.- Copia de sentencia pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco en la causa Rol 653-2017, ante recurso de casación y recurso de apelación interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia del Tribunal de Letras y Garantía de Pucón.-

**b) Testimonial:** En el folio 46 deponen: **1.- Doña MIXY GLORIA SOLAR QUEZADA**, individualizada en autos, quien previamente juramentada e interrogada al tenor de los puntos de prueba, expone: EN CUANTO A LA ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO. **AL PUNTO N°1:** Jennifer Montano y Max Ruffat llegaron a la feria Kui Kui de Quelhue de la comuna de Pucón en el año 2007, donde yo trabajo como artesana, eran super comunicativos y al llegar de inmediato manifestaron su interés de hacer negocios y establecerse en Pucón, específicamente en el sector de Quelhue, venían casi todos los días ese verano a la feria. Como yo tengo artesanía en la feria compraban mucha artesanía, todo lo que a Jennifer se le ocurría Max se lo compraba. Fueron muy amables desde un principio, ofrecían trasladarnos en el camino siempre. A fines de 2008 se desaparecieron, siempre veíamos su camioneta en la casa de la señora Rosario Colipi Mora. Con la señora Rosario nos conocemos porque somos asociadas de la Feria Kui Kui, en las mismas reuniones conversamos con ella y me comentó que ella había sufrido un fraude con un terreno que había comprado a sus primos de apellido Rain, y en este fraude intervenían Jennifer y Max, ellos le habían prestado el dinero a ella para comprarle el terreno a sus primos y la señora Rosario me comentó que la hicieron firmar una especie de poder porque iban a construir cabañas en ese sitio en conjunto con ella, es lo que siempre le decía Max. Ella firmó ese poder y al tiempo se dieron cuenta que en realidad era un traspaso de terreno a nombre de Jennifer Montano Alvarado. La preocupación de ella, de la señora Rosario, es que no se explica cómo se pudo traspasar un terreno mapuche a una persona chilena. Pasaron como 7 años y no se supo nada de ellos hasta el año 2015 aproximadamente en que nos enteramos que estaba muerto Max, “el gringo” como lo llamábamos en el sector, y que Jennifer era la dueña del terreno que en primera instancia compró la señora Rosario. Hasta hoy sigue muy complicada porque no ha podido recuperar su terreno, se trata de una parcela ubicada en el centro de la Comunidad Manuel Huaiquivilir de Quelhue detrás del campo santo. **EN CUANTO A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: AL PUNTO NUMERO 1:** Si, ella es la dueña. Porque ella fue la que le compró esa parcela a sus primos en el año 2008. **AL PUNTO NUMERO 2:** No, ella no vive allí. Desconozco por que no ha visitado el lugar. 2.- **SEGUNDO LUCIANO HUAQUIFIL**



MARIVIL: Individualizado en los autos, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba de folio 21, expone: EN CUANTO A LA ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO. **AL PUNTO N°1:** Si, porque la señora Rosario fue engañada en ese contrato. Ese campo fue de nuestros abuelos y unos primos de ella se lo vendieron a la señora Rosario. Los vendedores, sus primos, se llamaban Gastón, Rafael y Héctor Rain Colipi. Se trataba de una parcela que ellos tenían por herencia de su mamá. La señora Rosario les compró ese campo a sus primos y luego ella fue engañada por el señor Ruffat y la señorita Jennifer, ellos la hicieron firmar un documento que resultó en el traspaso de su terreno a ellos, lo que yo no entiendo es cómo lo hicieron porque ellos no pueden tener un terreno indígena. Ese terreno es muy importante porque está al lado de un campo santo de nuestra comunidad y para mi como Lonko de la misma, Comunidad Manuel Huaiquivir de la Reserva Indígena Quelhue de la comuna de Pucón, me preocupa que lo tenga una persona que no es indígena y no pertenece a la comunidad, pues, allí nosotros hacemos nuestras rogativas desde los tiempos de nuestros abuelos y en realidad desde la época en que llegaron los españoles, ya que era una parte aislada porque no se podía cruzar el río fácilmente y, además, es un humedal y hay Menocos los que son sagrados. Por ello luchamos en la actualidad para que no lleguen extraños a hacer negocio y crear poblaciones donde no corresponde de acuerdo a lo que dice la ley. Además, esta situación perjudica no solo a nuestra comunidad, sino que también a las comunidades vecinas ya que en las rogativas participan no solo los de la propia comunidad, sino que también participan las comunidades vecinas que apoyan en estas ceremonias. **EN CUANTO A LA ACCION REIVINDICATORIA. SOLO AL PUNTO NUMERO 1:** Si, ella es la dueña. Porque ella le compró ese terreno a sus primos que eran los dueños anteriores.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, en el folio 40 la demandada acompañó los siguientes documentos: 1. Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de abril del año 2008, otorgada en Villarrica ante Notario Público y Conservador de Minas de la época, don Daniel V. Mondaca Pedrero, repertorio N°761-2008; 2.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de agosto del año 2008, otorgada en Villarrica ante Notario Público y Conservador de Minas de la época, don Daniel V. Mondaca Pedrero, repertorio N°1819-2008; 3. Copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de diciembre del año 2008, otorgada en Villarrica ante Notario Público y Conservador de Minas de la época, don Daniel V. Mondaca Pedrero, repertorio N°2748-2008; 4. Copia simple de Sentencia de Casación de la Excm. Corte Suprema, de fecha 12 de Diciembre de 2001, extraída de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVIII, N° 4, segunda parte, sección primera, pagina 277 y siguientes; 5. Copias simples de sentencias dictadas en autos voluntarios, que confirman la doctrina emanada de la Corte Suprema, respecto de la naturaleza jurídica de la cesión de derechos hereditarios, como



acto jurídico que no vulnera el artículo 13 de la Ley N° 19.253, las que singulariza: a) Copia simple de sentencia definitiva de fecha 4 de Mayo de 1999, dictada en autos voluntarios, caratulados “Rubilar Riffo, Domingo Antonio” Rol N° 1272, seguido ante éste mismo tribunal, b) Copia simple de sentencia definitiva de fecha 13 de Abril de 1998, dictada en autos voluntarios, caratulados “Vásquez Garrido, Carlos Humberto Antonio”, del Juzgado de Letras de Villarrica, y c) Copia simple de sentencia definitiva de fecha 12 de Septiembre de 2003, dictada en autos voluntarios, caratulados “Aplaza Ortiz, Héctor Eduardo”, Rol N° 556-R-08, del Juzgado de Letras de Villarrica. Oficio N° 0269 de fecha 16 de Marzo de 1999, suscrito por el Subdirector Nacional Conadi don Víctor Alonqueo Maza, dirigido al Juez de Letras de Pucón, en el cual se informa expediente, Rol N° 1272, sobre solicitud de subinscripción, de éste mismo tribunal.

**TERCERO:** Que, en el folio 64 rola oficio N°466 de fecha 19 de agosto de 2020 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena evacua informe y señala lo siguiente: La Unidad Jurídica de la Subdirección Nacional Temuco, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, procede a evacuar Informe Jurídico en el marco del artículo 56 No 7 de la Ley No 19.253, en causa **Rol C 440-2018**, del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, caratulada **"COLIPI CON RUFATT"**, sobre Nulidad Absoluta y Reivindicación, en procedimiento especial indígena. Así, se procede a informar lo siguiente: **1.-** Que, en los presentes autos, los cuales se encuentran tramitados en procedimiento especial indígena, al llevar a cabo su análisis se observaron vicios de procedimiento. **2.-** Que, con fecha 03 de enero de 2019, se lleva a cabo la audiencia de contestación y avenimiento decretada, solamente con la asistencia del abogado Álvaro Rodríguez Sepúlveda, en representación de la demandante, y sin la asistencia personal de las partes. **3.-** Que, en dicha audiencia, sin la presencia personal de las partes, se tiene por contestada la demanda en rebeldía y además se realiza el llamado a conciliación, el cual se tiene por frustrado por la inasistencia de las demandadas. Además, se procede a dictar los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos poniéndose así término a la audiencia. **4.-** Que, con fecha 04 de marzo de 2019, se presenta por uno de los demandados incidente de nulidad de lo obrado en autos debido a la falta de comparecencia personal de las partes a la audiencia decretada, petición que es acogida por US., en primera instancia, sin embargo, esta resolución posteriormente es revocada por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, ordenando proseguir el juicio sin la comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación. **5.-** Que, posterior a la rendición de prueba, se solicita por la parte demandante oficiar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para efectos de emitir el informe de rigor en virtud del artículo 56 N° 7 de la Ley N° 19.253, resolviendo el Tribunal con fecha 15 de noviembre de 2019: *"Como se pide, conforme lo dispuesto en el numeral siete del artículo 56 de la Ley 19.253, remítase a la Corporación Nacional de Desarrollo*



*Indígena a fin de que evacúe informe jurídico, técnico y socioeconómico de rigor..." 6.-* Que, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por US., y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, es menester señalar: **I.-EN CUANTO A LA FORMA:** Que, en estos autos se lleva a cabo la audiencia de contestación y avenimiento con la asistencia solamente del abogado de la demandante, y sin la presencia personal tanto de la demandante como los demandados, y por consiguiente, sin la debida asistencia letrada. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en las normas contenidas en el Título VII "De Normas Especiales de los Procedimientos Judiciales", Párrafo 2º "De la Conciliación y del Procedimiento Judicial en los Conflictos de Tierras", en especial en el **artículo 56 No 2 de la Ley No 19.253**, que al efecto señala: "... y ordenará la comparecencia personal de las partes..." y por su parte el **artículo 57 de la Ley N° 19.253**, dispone: "En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial..." Así, el presente juicio se ve afectado por vicios de procedimiento, ya que se transgreden normas generales y normas especiales aplicables al procedimiento especial indígena, tales como llevar a cabo la audiencia de contestación y avenimiento sin la presencia personal de las partes, y con la sola presencia del abogado del demandante, **quedando los demandados sin concurrir v sin la debida asistencia letrada,** así, no les fue posible contestar la demanda. Que, por lo anterior, deben entonces tomarse todas las providencias que fueren necesarias para resguardar tanto el **DEBIDO PROCESO** como el **DERECHO A DEFENSA** de los demandados en la presente causa. Los mencionados vicios, en ningún caso, pueden ser subsanados por la voluntad de las partes ni de los Tribunales, dado que se trata de normas procedimentales consagradas en Leyes generales y además en una Ley especial, que tienen el carácter de imperativas. Razonar lo contrario nos llevaría a un absurdo de dejar en la indefensión a las partes y **el presente procedimiento se estableció de la forma señalada justamente para evitar aquello.** Las normas de procedimiento transgredidas poseen la naturaleza de normas de orden público que no pueden ser alteradas por las partes ni por US., en caso alguno, ya que se encuentran en estricta relación con la protección de las personas indígenas y correlativamente de sus derechos, según disposición expresa del **artículo 1 inciso final de la Ley N° 19.253**, que señala: "Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación." Todo, en estricta relación con lo dispuesto en la norma consagrada en el **artículo 12 del Convenio 169 de la OIT**, que al efecto dispone que: "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el



*respeto efectivo de tales derechos."* Por lo anterior, se sugiere, tomar todas las providencias que fueren necesarias y conducentes a resguardar el debido proceso y el derecho a defensa en la presente causa. **II.- EN CUANTO AL FONDO:** Que, dado a que el presente juicio se llevó adelante transgrediendo normas generales y además normas especiales de procedimiento, burlando así las disposiciones tanto del artículo 1 inciso final, 56 y 57 de la Ley No 19.253 y artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, este servicio público, que tiene por finalidad respetar, proteger y promover los derechos de las personas indígenas, considera que no es procedente, y por lo tanto inoficioso, que en dichas condiciones se evacue el informe de rigor establecido en la Ley del ramo, para las causas tramitadas en Procedimiento Especial Indígena, debiendo primeramente subsanarse lo expuesto, salvo mejor parecer de US.

Que al respecto en el folio 25, del cuaderno 3 de nulidad de los obrado, rola resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco donde se lee: "Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes, 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 19.253, se resuelve acoger la apelación interpuesta y, en consecuencia, se REVOCA la sentencia interlocutoria apelada de fecha 09 de Abril de 2019 del folio 13 del 3 Cuaderno de Nulidad de Todo lo obrado, por lo que se rechaza el incidente de nulidad deducido por la parte que representa a la demandada doña Jennifer Karina Montano Alvarado, debiendo continuarse adelante con el procedimiento en todos sus cuadernos, retomándolo al punto a que fue suspendido, con costas."

**CUARTO:** Que en cuanto a los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, éstos quedaron fijados en el folio 21, los cuales son: En cuanto a la acción de nulidad de contrato: 1º Efectividad que el contrato suscrito por las partes adolece de algún vicio. En la afirmativa, vicio que lo invalida, forma en que se produjo y autor del mismo. En cuanto a la acción reivindicatoria. 1º Efectividad de ser la demandante dueña del predio individualizado en autos. 2º Efectividad de ser la demandada JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO actual poseedora del bien cuya reivindicación se demanda. En la afirmativa, hechos que constituyen la posesión e individualización de la parte o porción ocupada.

**QUINTO:** Que, resulta necesario hacer previamente una breve síntesis de los actos jurídicos que acontecen en el proceso conforme a lo precisado en el libelo y la prueba documental que rola en autos; así se puede establecer que las partes celebraron escritura pública de mandato especial, Repertorio N° 761-2008, de fecha 3 de abril del 2008, otorgado por don Max Alejandro Rufatt Torres a doña Rosario del Carmen Colipi Mora ante el notario de Villarrica don Daniel V. Mondaca Pedrero,



posteriormente suscribieron don Rafael Benito Rain Colipe y otros y doña Rosario del Carmen Colipi Mora la actora de autos escritura pública de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios, repertorio N° 1819-2008, de fecha 22 de agosto del 2018, otorgada en la Notaría de Villarrica de don Daniel Mondaca Pedrero; y finalmente las partes Rosario del Carmen Colipi Mora y don Max Alejandro Rufatt Torres, suscribieron escritura pública de rendición de cuenta, repertorio N° 2748-2008, de fecha 22 de diciembre del 2008, otorgada en la Notaría de Villarrica de don Daniel Mondaca Pedrero. Todos los documentos recién reseñados no fueron objetados y tienen el carácter de plena prueba conforme lo dispone el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil.

**SEXTO:** Que, a su turno conforme al petitorio del libelo la demanda de nulidad absoluta está encausada con el solo fin de anular únicamente el contrato escritura pública de rendición de cuenta, repertorio N° 2748-2008, de fecha 22 de diciembre del 2008, otorgada en la Notaría de Villarrica de don Daniel Mondaca Pedrero, por adolecer de objeto ilícito. O en su defecto que el tribunal declare la nulidad de oficio por aparecer de manifiesto el vicio de nulidad.

Que, precisado lo anterior corresponde analizar los requisitos de la nulidad absoluta y verificar si estos acontecen en la especie.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a la acción por nulidad impetrada, esto es, la de nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, celebrada mediante escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2008, ante el Notario Público de Villarrica, don Daniel V. Mondaca Pedreros, ella está tratada en el Código Civil en el Libro IV sobre Las Obligaciones en General y Los Contratos. De acuerdo al artículo 1681, la nulidad puede definirse como *“la sanción dispuesta por la ley para los negocios jurídicos en que se han omitido requisitos exigidos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes”*.

Que los presupuestos de nulidad absoluta son objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

**OCTAVO:** Que, los requisitos procesales de la acción invocada, los que se extraen del artículo 1683 del Código Civil, los que dicen relación con que: **a)** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y **b)** que no se haya saneado por el transcurso del tiempo la acción de nulidad, esto es por un plazo superior de 10 años, el que se cuenta desde la celebración del acto o contrato.



Dicho esto y habiéndose acreditado la existencia del contrato cuya nulidad se solicita, se emitirá pronunciamiento primeramente a lo relativo a establecer la existencia de un interés legítimo de la actora para demandar de nulidad en los términos que se ha efectuado en la especie.

**NOVENO:** Que, habrá que comenzar por analizar el requisito procedimental previo, el cual consiste en saber quienes son los titulares de la acción de nulidad absoluta, según lo señala el artículo 1683 del Código Civil, que indica: *"la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello"*.

Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad, y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello.

Ahora, en cuanto a qué tipo de interés se refiere la norma del artículo 1683 del Código Civil, don Luis Claro Solar dice que debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público.

Que, a lo anterior se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

**DECIMO:** Que, en este sentido, conforme a la prueba documental que obra en autos, se puede concluir conforme a la escritura pública de mandato especial, Repertorio N° 761-2008, de fecha 3 de abril del 2008, otorgado por don Max Alejandro Rufatt Torres a doña Rosario del Carmen Colipi Mora ante el notario de Villarrica don Daniel V. Mondaca Pedrero, que la actora se obliga como mandataria a adquirir el derecho real de herencia por cuenta y riesgo del mandante, actuando en representación del mandante o contratando a su propio nombre. En este contexto la cadena de contratos suscritos, tanto el mandato, la cesión de derechos hereditarios y la posterior rendición de cuentas y estipulación a favor de otro, tienen una íntima conexión que este sentenciador no puede soslayar ni analizar por separado. La cual debe encausar conforme a lo demandado en la presente acción.

Así, es un hecho acreditado que la actora tiene la calidad de mandatario en la presente *litis*, y que luego suscribió la cesión de derechos hereditarios con terceros que no comparecen, para finalmente suscribir el contrato de rendición de cuentas y estipulación a favor de otro con los demandantes.



Ahora la pregunta que surge es si la actora y mandataria tiene interés en la declaración de nulidad absoluta, y a su vez si ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Al ser una mandataria que actuó por cuenta y riesgo del mandante, e igualmente aunque haya actuado a su propio nombre, esto último no lo exonera de responsabilidad en relación al cumplimiento del encargo, cuestión que aconteció, ya que la actora suscribió posteriormente contrato de cesión de derechos hereditarios a su propio nombre respecto de los derechos sindicados previamente en el mandato especial. En esta línea de razonamiento, no se avizora un interés pecuniario o patrimonial, toda vez, que el contrato de rendición de cuentas deviene como un acto jurídico consecuencial del mandato precedente, como ya se ha desarrollado.

En cuanto si ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, tampoco se puede desconocer que la actora actuó en consecuencia en toda la ilación contractual sabiendo o debiendo saber la existencia de un vicio que lo invalidaba, así se puede sostener que tenía conocimiento del mandato suscrito lo que hace presumir el mismo conocimiento de todos lo demás, no existe prueba idónea en autos que permita acreditar el desconocimiento o ausencia de voluntad por parte de la actora para arribar a una conclusión diversa, toda vez, que la constancia emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía que rola en el folio 43, respecto de la escolaridad de la actora resulta inocua para patentar ignorancia u ausencia de voluntad como así toda la demás documental. Que, asimismo la prueba testimonial y el oficio de Conadi, nada distinto aportan para enervar lo ya razonado.

**UNDECIMO:** Que, así las cosas se puede concluir que la acción de nulidad impetrada no puede prosperar ya que la actora no logro acreditar su interés patrimonial en la declaración de nulidad absoluta del contrato de rendición de cuentas y estipulación a favor de otros, y también al tener conocimiento del vicio que invalidaba el contrato, como se pudo desarrollar en el considerando precedente. Que, sólo a vía de mayor abundamiento, cabe señalar que de todos modos procedería denegar la demanda, pues, estando acreditada la existencia de los contratos, ninguna prueba suficiente rindió la demandante, con el fin de acreditar la causal de nulidad que cita.

**DUODECIMO:** Que, respecto a si cabe declarar una posible nulidad absoluta de oficio en la especie, debe referirse que de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”. Al efecto, el profesor Arturo Alessandri B. señala los requisitos para que el Juez pueda decretar de oficio la nulidad, los cuales son: 1º Debe existir un juicio; 2º En el juicio debe hacerse valer el acto o



contrato que está viciado de nulidad absoluta; y 3º El vicio o defecto que origina la nulidad absoluta debe aparecer de manifiesto en el acto o contrato.

En el caso de autos, debemos entender que el vocablo “aparecer de manifiesto” no ha sido definido por el legislador, por lo que es menester entenderlo en su sentido natural y obvio. Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de "descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa". Esclarecido esto, y si se tiene en cuenta que al emplear dicho artículo 1683 la palabra manifiesto, agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase restrictiva "en el acto o contrato", no es dable poner en duda que el legislador —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte — ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios", razones por las cuales no existe fundamento para declarar de oficio la nulidad al no aparecer de manifiesto un vicio en los contratos cuya nulidad se solicita.

Conviene agregar que está vedado a este sentenciador hacer una comparación de los instrumentos aludidos en forma conjunta ni proceder a realizar una interpretación con otros elementos probatorios para decretar la nulidad de oficio.

**DECIMO TERCERO:** Que, no obstante lo anteriormente esgrimido, este juez no puede hacer extensivo su análisis para decretar la nulidad de oficio, toda vez, que por sí solo el contrato de rendición de cuentas y estipulación a favor de otro, no reviste un vicio de nulidad que aparezca de manifiesto, ya que en el evento de haber existido algún vicio necesariamente debió analizarse toda la cadena de contratación y en el evento de haber acontecido, ergo deberían anularse todos los contratos, cuestión que está vedada para este sentenciador so pena de incurrir en un vicio de casación ya que el objeto pedido consistió solamente en anular el contrato de rendición de cuenta y ningún otro.

Que, a mayor abundamiento tampoco se avizora que el contrato de rendición de cuentas por sí solo vulnera el artículo 13 de la Ley 19.253, toda vez, que el objeto de la rendición de cuentas según consta de la cláusula tercera de la escritura que la contiene, no ha sido una tierra indígena, sino el derecho real de herencia que constituye una universalidad jurídica distinta de los bienes que la componen. Cuestión que se encuentra ratificada en Sentencia de Casación de la Excma. Corte Suprema, de fecha 12 de Diciembre de 2001, extraída de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVIII, Nº 4, segunda parte, sección primera, pagina 277 y siguientes.

La doctrina de dicha resolución señala que el vicio de objeto ilícito con el que se pretenda impugnar un instrumento, conforme a la prohibición del artículo 13 de la Ley



Nº 19.253, sólo tiene cabida en el caso que el objeto del contrato sea un terreno que tenga el carácter legal de tierra indígena, lo que no ocurre tratándose de una cesión derechos hereditarios. La cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

**DECIMO CUARTO:** Que, por consiguiente, la demanda intentada en autos habrá de ser desestimada en los términos en que fue concretamente planteada, al igual que la nulidad absoluta de oficio solicitada.-

**DECIMO QUINTO:** Que, respecto a la acción reivindicatoria incoada corresponde la prueba de la existencia de la obligaciones o su extinción a quien alega aquélla o ésta, según el principio general en materia probatoria recogido en el artículo 1698 del Código Civil. Lo que se traduce en la obligación del actor en orden a acreditar los elementos de la acción intentada, en tanto que al demandado le corresponderá acreditar los presupuestos necesarios de sus alegaciones o defensas. Así, en estos autos el actor ha deducido la acción de reivindicación, la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, siendo presupuestos de la acción, a saber, los siguientes: **a)** que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; **b)** que esté privado o destituido de la posesión de ésta, y **c)** que se trate de una cosa singular.

**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto al primer requisito, esto es, que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica, de las probanzas allegadas al proceso, en especial la certificaciones de Titularidad, de vigencia, de Asientos Marginales, de la inscripción de herencia del causante don Silverio Rain Chihuailaf, de fojas 973 Nº 682 del Registro de Propiedades del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Donde constan anotadas marginalmente una cesión de derechos a nombre de la actora, y luego en su apéndice, se anotó una Rendición de Cuenta, efectuada por escritura pública de fecha 22 de diciembre del 2008, otorgada ante el Notario de Villarrica don Daniel Mondaca Pedrero, a nombre de la beneficiaria de la estipulación a favor de otro doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, por lo que no se logra establecer fehacientemente si es o no dueño del predio que reclama la actora, toda vez, que existe un cesión de derechos hereditario y una posterior rendición de cuentas, no encontrándose el dominio en el haber del actor actualmente. Asimismo la prueba testimonial del demandante resulta inocua en este punto toda vez que no es posible establecer con sus dichos si efectivamente el actor es dueño del retazo que reclama.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda como se dirá en los resolutivo.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, no habiéndose logrado acreditar que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica resulta innecesario pronunciarse sobre los demás requisitos al ser todos copulativos.



**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la demás prueba rendida en autos en nada altera lo razonado en los considerandos precedentes en relación al objeto preciso de la demanda intentada, la que sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 23, 24, 144, 158, 160, 170, 171, 174, 175, 177 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 1681, 1682, 1683, y artículos 13, 17, y 56 de la ley N° 19.253, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** la demanda de nulidad absoluta interpuesta en el folio 1 por doña **ROSARIO DEL CARMEN COLIPI MORA** en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, y en contra de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don **MAX RUFATT TORRES**, chileno, empresario, Cédula Nacional de Identidad N° 6.447.815-k, representado por su curador don **EDMUNDO BRAULIO FIGUEROA MULLER**, todos ya individualizados.

II.- Que, se **RECHAZA** la petición de nulidad absoluta de oficio solicitada por la demandante ya individualizada.

III.- Que se **RECHAZA** la demanda de acción reivindicatoria deducida en el folio 1 por doña **ROSARIO DEL CARMEN COLIPI MORA** en contra de doña **JENNIFER KARINA MONTANO ALVARADO**, todos ya individualizados

IV.- Que no se condena al demandante al pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

**ROL C-440-2018.**

Pronunciada por don **ROBINSON ESPINOZA HERNANDEZ**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

